

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de junio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don D.C.D., en nombre y representación de Sport4all Cadj, S.L. (en adelante, “SPORT4ALL”), contra el Acuerdo de exclusión de la Mesa de contratación de fecha 4 de abril de 2019 del procedimiento de licitación convocado por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de Hortaleza, para la contratación del servicio denominado “Eventos deportivos 2019-2020 del distrito de Hortaleza: jornada acuática de primavera, cross infantil, jornada acuática de otoño, festival de gimnasia rítmica y actividades de autodefensa para mujeres y el servicio de transporte para el cross infantil y las dos jornadas acuáticas de primavera y otoño” (Expediente 300/2018/01437), Lote 1, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 14 de febrero de 2019 se publica en la Plataforma de Contratación del estado el anuncio de licitación y los Pliegos del procedimiento referido, con un valor estimado de 135.662,78 euros para los dos lotes.

Segundo.- En lo que interesa a este recurso, en el punto 8 del Anexo I del PCAP, correspondiente al Lote 1 denominado “ACTIVIDADES DEPORTIVAS” se recogen los requisitos de solvencia técnica o profesional en los siguientes términos:

“Artículo 90.1 del LCSP:

- Apartado: a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental: Se considerará justificada esta solvencia, por aquellas empresas que acrediten como ejecutados durante el año de mayor ejecución del período citado, servicios de igual o similar naturaleza que los constituyan el objeto del contrato por un importe mínimo de, al menos, igual al importe del presupuesto base de licitación (54.104,39 €), acompañados de los correspondientes certificados de buena ejecución expedidos por la entidad pública o privada solicitante del trabajo.

Se consideran últimos años o años previos el mismo año de la convocatoria de la licitación. Tomando como fecha de referencia el fin del plazo para la presentación de ofertas en la licitación. Los certificados deben corresponder a contratos ya finalizados.

En el caso de haberse realizado dichos trabajos para entidades públicas, se acompañará de certificados emitidos por éstas. Si el destinatario fuera un sujeto privado, mediante certificados expedidos por éste o a falta de los mismos mediante declaración del empresario. En el caso de presentar dicha declaración, deberán justificarse las causas fehacientes por las que no pueden aportarse los certificados.

La correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyan el objeto del contrato vendrá determinada por la igualdad entre los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV”.

Con fecha 11 de marzo de 2019 se constituye en las dependencias del Distrito la Mesa de contratación al objeto de proceder a la apertura y calificación de la documentación administrativa de las proposiciones presentadas, acordando, entre otras cuestiones, con respecto a la empresa recurrente lo siguiente: “El DEUC que

presenta como declaración responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 LCSP, en la parte IV del mismo, Criterios de selección, el Licitador, declara, genéricamente, de acuerdo al apartado A del mismo, “Indicación global relativa a todos los criterios de selección”, que cumple todos los criterios de selección requeridos. Sin embargo, faltaría la cumplimentación de los demás apartados.

En consecuencia, deberá aportar nuevo DEUC en el que, además de los datos ya consignados, deberá cumplimentar la totalidad de la parte IV del mismo.

Con respecto a la empresa con cuyos medios pretende integrar la solvencia (Sportmadness Eventos S.L.): El DEUC que presenta como declaración responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 LCSP, en la parte IV del mismo, Criterios de selección, Sportmadness Eventos S.L., declara, genéricamente, de acuerdo al apartado A del mismo, “Indicación global relativa a todos los criterios de selección”, que cumple todos los criterios de selección requeridos. Sin embargo, faltaría la cumplimentación de los demás apartados.

En consecuencia, deberá aportar nuevo DEUC en el que, además de los datos ya consignados, deberá cumplimentar la totalidad de la parte IV del mismo”.

Por ello, y en cumplimiento del artículo 141.2 de la LCSP, con fecha 12 de marzo de 2019 se notificó el requerimiento de subsanación concediendo un plazo de tres días para subsanación.

En respuesta al requerimiento, la empresa recurrente presenta DEUC de la empresa Sportmadness en la que, en el mismo sentido que expresa la recurrente en el HECHO Cuarto del escrito de interposición del recurso, se declara con respecto a la solvencia técnica de la empresa Sportmadness un importe de 88.770,28 euros por el periodo comprendido entre el 01-01-2014 y el 21-12-2016, sin mayor especificación del importe correspondiente a cada año, como si de un único periodo se tratara, por lo que la Mesa de contratación consideró que la cantidad correspondiente al periodo coincidente con el exigido en el PCAP (2016) es 29.590,09 euros, no llegando al mínimo exigido, acordando en consecuencia su exclusión del procedimiento de licitación.

Esto es, según el DEUC presentado, se declara un único periodo (2014-2016) no pudiendo la Mesa de contratación hacer otra interpretación que la anteriormente expuesta, toda vez que la recurrente no especificó más sobre los trabajos ejecutados.

Tercero.- Por la Secretaria del Tribunal se requiere el informe preceptivo y el expediente al órgano de contratación, contestando el 6 de junio. Todo ello en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- La recurrente está legitimada para interponer el recurso contra el órgano de contratación como participante en el procedimiento y excluida del mismo. Se acredita el poder de representación del recurrente para formalizar el recurso.

Tercero.- El presente recurso se presenta el 17 de abril, dentro del plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente a aquel en que se notificó la exclusión (4 de abril de 2019), según lo dispuesto en el art. 50.1.d) LCSP.

Cuarto.- El recurso se dirige contra la adjudicación de un contrato de servicios de importe superior a 100.000 euros, siendo pues un acto recurrible conforme al artículo 44 de la LCSP.

Quinto.- Alega el recurrente que la empresa que le aporta la solvencia técnica dispone de la requerida por el Pliego en los siguientes términos: *“Pues bien, como veremos a continuación, con independencia de que la redacción del DEUC pudiera ser mejorable en su claridad, resulta obvio que de su lectura se desprende el cumplimiento de los requisitos exigidos para acreditar la solvencia técnica exigida. En efecto, la solvencia técnica de los Pliegos, descrita en el expositivo Cuarto, exige se acredite:*

- *durante el año de mayor ejecución del período citado (es decir 2016-2018)*
- *servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyan el objeto del contrato*
- *por un importe mínimo de, al menos, igual al importe del presupuesto base de licitación (54.104,39 euros)*

Pues bien, en el DEUC se señala que la entidad que aporta la solvencia técnica puede acreditar:

- *dentro del período indicado en los Pliegos (2016-2018), en concreto: “con finalización en el ejercicio 2016”*
- *servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyan el objeto del contrato, en concreto: “campeonatos y exhibiciones de diferentes disciplinas competitivas (Baloncesto, balonmano, fútbol sala, fútbol 5x5 y fútbol 7. Clases de Actividades dirigidas y exhibición gimnasia rítmica. Actividades Bonodeporte del ayuntamiento”, con los Ayuntamientos de: “Distrito de Villaverde. Ayuntamiento de Colmenarejo. Ayuntamiento de Las Rozas.”*
- *por un importe mínimo de 54.104,39, en concreto: 88.770,28 Euros”.*

*“Sirva como prueba de la veracidad de lo indicado en el DEUC, los certificados que se adjuntan como **Documentos números 5 y 6**, el primero relativo al Ayuntamiento de Las Rozas, respecto de un contrato del año 2016, por importe de 48.615,51 euros y otro del Ayuntamiento de Colmenarejo igualmente ejecutado en el 2016, por importe de 14.022 euros. La suma de ambos, por importe de 62.667,51, supera el mínimo establecido en los Pliegos, 54.104.39 euros. El resto hasta la cuantía prevista en el DEUC, corresponde a un contrato con el Ayuntamiento de Madrid, Distrito de Villaverde.*

En definitiva, el Órgano de contratación no puede excluir a mi representada por no

haber podido acreditar el cumplimiento de la solvencia técnica por parte de SPORTDMANESS, cuando dicha solvencia técnica ha sido debidamente justificada en la relación identificada en el DEUC, pudiéndose aportarse certificados que así lo acreditan, tal y como se deduce de los aportados junto con el presente escrito.

Por tanto, como se expuso ya en los Antecedentes, mi representada aportó en su oferta los documentos exigidos por los Pliegos y posteriormente tras el requerimiento de subsanación, los que fueron exigidos en ese momento, acreditativos de la solvencia técnica.

Que la redacción del DEUC acreditativa de la solvencia técnica pudiera ser mejorable en cuanto a su claridad expositiva, no puede ser una razón para la acordar la exclusión de un licitador, pues eso sería tanto como excluir a mi representa por una cuestión puramente formal, como es la forma de describir el cumplimiento de dicha solvencia”.

Estudiado el expediente administrativo se comprueba, que, en trámite de subsanación del artículo 141.2 de la LCSP, la recurrente presenta el DEUC de la empresa que le aporta la solvencia, en el que figura textualmente:

“Descripción

Campeonatos y exhibiciones de diferentes disciplinas competitivas (Baloncesto, balonmano, fútbol sala, fútbol 5x5 y fútbol 7. Clases de Actividades dirigidas y exhibición gimnasia rítmica. Actividades Bonodeporte del ayuntamiento.

Importe

88.770,28 Euros

Fecha inicio

01-01-2014

Fecha de finalización

21-12-2016

Destinatarios

Distrito de Villaverde. Ayuntamiento de Colmenarejo. Ayuntamiento de Las Rozas.”

Es claro que figura el volumen de negocio de tres años completos, 2014, 2015 y 2016, no pudiendo de esta mera declaración colegir la Mesa de contratación si

existe algún año con la solvencia mínima requerida de 54.104,39 euros (el año de más importe).

El recurrente no alega que debiera dársele plazo de subsanación para concretar este extremo (sería el segundo plazo, pues este DEUC de la empresa que complementa la solvencia se presenta a requerimiento de la Administración, no acompañando la primera proposición). Lo que afirma es que sí tenía la solvencia y, a este respecto, acompaña unos certificados que no figuran en el expediente administrativo y que, por ende, no debieran ser objeto de valoración, dada la naturaleza revisora de esta justicia administrativa.

No obstante, a efectos de una eventual consideración de la subsanación, los mismos en el ejercicio 2016 no suman la solvencia requerida. Valen el de Las Rozas, por 48.651,511 euros y el de Colmenarejo, por 5.344 euros, ambos con IVA. Juntos suman 53.995,51 euros, que no llega al importe mínimo anual de 54.104,39 euros, para el año de mayor ejecución.

Por todas estas razones, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don D.C.D., en nombre y representación de Sport4all Cadj, S.L., contra el Acuerdo de exclusión de la Mesa de contratación de fecha 4 de abril de 2019 del procedimiento de licitación convocado por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de

Hortaleza, para la contratación del servicio denominado “Eventos deportivos 2019-2020 del distrito de Hortaleza: jornada acuática de primavera, cross infantil, jornada acuática de otoño, festival de gimnasia rítmica y actividades de autodefensa para mujeres y el servicio de transporte para el cross infantil y las dos jornadas acuáticas de primavera y otoño” (Expediente 300/2018/01437), Lote 1.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.